

Interlocutorio: 414
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jairo Largo Arenas
Radicado: 2023-00043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de Jairo largo Arenas, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.14-15 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$19.991.100), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100027884 (fol. 7fte.vto).
- ✓ Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 17 de febrero de 2023 para un total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.714.864).
- ✓ Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$553.419) por otros conceptos.
- ✓ Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto sobre la suma de diecinueve millones novecientos noventa y un mil cien pesos (\$19.991.100), desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.303.722), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100022347 (fol. 11 fte-vto.).
- ✓ Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 17 de febrero de 2023, para un total de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (40.897).

- ✓ Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$27.790) por otros conceptos.
- ✓ Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto sobre la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.303.722), desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, conforme se respalda al interior de la actuación; y, ya que el demandado, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

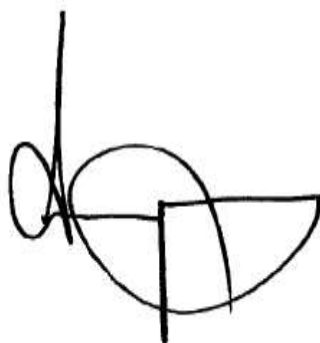
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de JAIRO LARGO ARENAS, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 76 DEL 22 DE JUNIO DE
2023



ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
Secretaria